

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 3334 003 2020 00009500  
**Demandante:** FLOR ESMERALDA GONZÁLEZ NIÑO  
**Demandados:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA

**Asunto:** Admite Tutela.

Vista el acta de reparto de fecha 02 de junio de 2020, el Despacho observa que la presente acción constitucional fue interpuesta inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien, por auto del 01 de junio del presente año, remitió el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, así como, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró infundado el impedimento en asunto idéntico al presente, respecto de los Jueces Administrativos de Bogotá<sup>1</sup>, este Despacho avocará el conocimiento de la presente acción de tutela.

Igualmente, se advierte que dentro de la acción constitucional que presentó la señora Flor Esmeralda González Niño, para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y debido proceso, solicitó medida provisional, tendiente a proteger el derecho a la intimidad quedando el expediente bajo estricta reserva, así como se ordene a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación inaplicar el Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020, que creo el impuesto solidario Covid-19 durante las vigencias de los meses mayo, junio y julio para el caso en concreto, y abstenerse de efectuar el descuento del referido impuesto en los respectivos salarios.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así el artículo 7 establece:

---

<sup>1</sup> Sección Tercera, Subsección B, expediente 110013334205520200008800, Magistrado Ponente Franklin Pérez Camargo, auto del 19 de mayo de 2020.

**“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”*

En el presente caso, en primer lugar se observa que, la solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y que se realicen los correspondientes traslados con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

De otra parte, en lo que hace relación con la solicitud de medida provisional consistente en adoptar la protección de la identidad de la aquí accionante, así como de los integrantes de su núcleo familiar, el Juzgado la negará, por cuanto la misma no se encuentra justificada dado que, no se observa de qué manera los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados y la situación fáctica descrita por la señora Flor Esmeralda González Niño podrían afectar el derecho a la intimidad de no decretarse la medida solicitada.

Si bien la Corte Constitucional, ha otorgado la reserva de los nombres de los accionantes en algunos casos, dicha medida se ha dispuesto cuando la tutela versa sobre aspectos íntimos, que pueden generar el deterioro innecesario de la imagen frente a sí mismos o ante la sociedad<sup>2</sup>.

Observase que la tutelante en ningún momento explica o fundamenta de qué manera se vería afectada ella o su núcleo familiar en su intimidad debido al presente trámite, con lo cual cabe advertir que aun cuando esta

---

<sup>2</sup> Auto 134/11 Junio 28. Asunto Solicitud de reserva del nombre en la publicación de la sentencia T-226 de 2010. MP. Mauricio González Cuervo.

ostenta un cargo público respecto del cual por el ejercicio de sus funciones podría en principio justificarse la protección de su identidad, lo cierto es que el objeto de la presente controversia no tiene relación alguna con el ejercicio de sus función como servidora pública, así como tampoco se están discutiendo derechos de aquella o de sus hijos como víctimas por su género, orientación sexual, etnia o estado de discapacidades físicas y cognitivas, víctimas de desplazamiento forzado, así como tampoco se evidencia en este punto, que por el presente asunto se puedan generar riesgos para la integridad y vida de los involucrados ni el deterioro de la imagen frente a sí mismos o ante la sociedad.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional tendiente a que se ordene inaplicar el Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020 y que en consecuencia la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía se abstenga de efectuar el descuento del referido impuesto de su salario, la accionante sustenta que el pago de nómina del mes de mayo se realizaría el día 26 de dicho mes, argumento mediante el cual justifica el perjuicio inminente y grave de llegarse a consumir en la fecha mencionada el referido descuento.

La Corte Constitucional ha señalado que la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante<sup>3</sup>.

Por ello, la Corte ha dispuesto como requisitos para la procedencia de una medida provisional en sede de tutela, los siguientes: i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño; ii) Que se esté en presencia de un **perjuicio irremediable** por su gravedad e inminencia, de manera que **se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo**; iii) Que exista **certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable**; iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; v) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la **apariencia de un buen derecho** (fumus boni iuris); vi) Que exista un **riesgo probable de que la protección del derecho**

---

3 Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103 de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

**invocado** o la salvaguarda del interés público **pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela**, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*), lo cual implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; y vii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente<sup>4</sup>.

En ese sentido, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser **razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada**.

De esta manera, la Corte ha referido<sup>5</sup> que los requisitos de apariencia de buen derecho y certeza de un riesgo probable deben concurrir; por lo que, **la medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. Así, el artículo 7 ídem solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final**.

Bajo el anterior contexto, el Juzgado señala que la acción de tutela deberá fallarse dentro de los 10 días siguientes a su recibo, término éste que resulta perentorio y adecuado a la solicitud de amparo de que trata el presente asunto, sin que se evidencie la urgencia o extrema necesidad de decretar la medida provisional solicitada, ya que en el presente asunto no se observa un riesgo inminente a la vida, salud o integridad personal del accionante, que amerite la intervención urgente del Juez de tutela pretermitiendo el término expedito en que debe decidirse la misma.

Así, debe señalarse que pese a la manifestación sobre el perjuicio irremediable y la justificación de la medida para evitar que se realice el descuento por impuesto solidario Covid-19 en su salario correspondiente al mes de mayo, la accionante presentó la acción de tutela el 27 de mayo de 2020, es decir, cuando ya tal situación se había consumado, pues como ella misma informó, el pago de nómina en la Fiscalía se surtió el pasado 26 de mayo, es decir que actualmente la solicitud por dicho mes se torna inocua, de manera que la discusión sobre el reintegro de dichas sumas descontadas corresponderá a la

---

4 Auto 680 de 2018, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

5 Ídem

decisión que se tome en la sentencia, tal y como lo accionante enuncia en su pretensión 5.

Con relación a los meses de junio y julio, debe referir el Despacho que, conforme a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional previamente referida, si bien en el *sub examine* en principio habría apariencia de buen derecho frente a lo reclamado, no se advierte la necesidad imperiosa e inminente para que el juez constitucional intervenga en el sentido de acceder a la medida provisional solicitada, pues la presente acción constitucional habrá de resolverse a más tardar dentro de los 10 días siguientes a su radicación, por lo que, no se observa la amenaza de un perjuicio irremediable a los derechos invocados, aunado al hecho de que la medida provisional no es el escenario procesal para resolver el caso de fondo, y por tanto, lo pretendido con la presente medida cautelar resulta ser aquello que deberá ser objeto de decisión en la sentencia. En este mismo sentido, no se cumple tampoco con el requisito de riesgo probable de la protección, por el tiempo que trascurre, durante el trámite de la presente tutela. En consecuencia, la misma será negada.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

**PRIMERO.- Avocar** el conocimiento de la presente acción constitucional, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de tutela, interpuesta por la señora Flor Esmeralda González Niño, identificada con CC 41.757.355, en contra de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva.

**TERCERO.-Negar**, la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas.

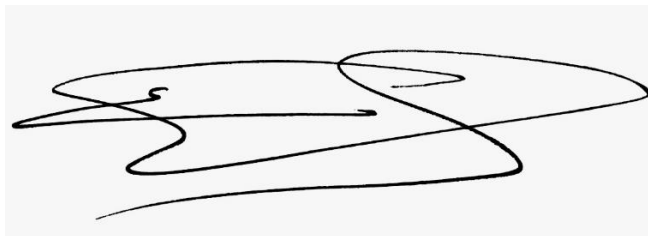
**CUARTO.-** Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al **Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación** y al **Subdirector de Talento Humano de la misma entidad**, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, término dentro del cual podrán allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le

correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

**QUINTO.- Notifíquese** por el medio más expedito y eficaz al accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to be 'ERICSON SUESCUN LEÓN'.

**ERICSON SUESCUN LEÓN**

Juez

DCRP